

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230078400 de Edgar Fabricio Poblador Poblador en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que 4 de noviembre de 2022 radicó por intermedio de la Alcaldía y la Personería de Chocontá derecho de petición, solicitando la exoneración del pago del comparendo No. 25183001000035778438, el cual no ha sido respondido.

A su vez indica que, el 10 de febrero de los corrientes remitió derecho de petición solicitando la nulidad por indebida notificación del comparendo No. 2583001000037212058, del cual, tampoco ha recibido respuesta.

Así las cosas, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, declarando la nulidad de lo actuado en los procesos sancionatorios que culminaron con la imposición de multas, ordenando a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, reiniciar la actuación garantizando el debido proceso y defensa del accionante.

Empero, pide que la entidad encargada de respuesta a los derechos de petición interpuestos y se entregue copia del expediente administrativo.

Finalmente, exige que la entidad de tránsito se abstenga de suspender su licencia de conducción y de iniciar el proceso de cobro coactivo.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 11 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A su vez, se requirió al accionante para que allegará constancia de radicación del derecho de petición de 10 de febrero de 2023, documental que fue arrimada por este el 12 de mayo pasado.

RESPUESTA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ

La entidad vinculada indicó que el derecho de petición impetrado por el actor el 4 de noviembre de 2022, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se dio traslado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, comoquiera que la competencia

para dar respuesta al contenido del mismo se encuentra en cabeza de la entidad demandada.

RESPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La Federación Colombiana de Municipios solicitó su desvinculación ya que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, modificación o corrección de registros, ya que su función se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a lo largo del territorio nacional.

RESPUESTA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMRCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ

Habiéndose emitido fallo el 18 de mayo del presente año, la accionada se pronunció el 25 de mayo siguiente, remitiendo cumplimiento del mismo, indicando que el 12 de mayo de 2023 emitió respuesta a lo solicitado en la petición de 10 de febrero de este año.

Solicitó así declarar improcedente el mecanismo accionado habida cuenta del carácter residual del mismo, puesto que no ha utilizado los recursos de ley ni a acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativa a efectos de atacar los actos administrativos objeto de queja.

A su vez, indicó que el alcance de la sentencia de constitucional C038 de 2020, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

NULIDAD Y VINCULACIÓN

Mediante proveído de 26 de junio de 2023 el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta urbe declaró la nulidad de la sentencia considerando que debía vincularse a la Gobernación de Cundinamarca, por lo tanto, el despacho obro de conformidad como lo refleja el pronunciamiento de 28 de junio de los corrientes.

Ante el requerimiento hecho, la Gobernación de Cundinamarca guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición al señor Edgar Fabricio Poblador Poblador, cómo se alega en el escrito de amparo.

A su vez, establecer si por esta vía residual y subsidiaria, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, se puede ordenar la nulidad de lo actuado en los procesos sancionatorios que culminaron con la imposición de multas al demandante en esta acción.

CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha determinado la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los

ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, se vislumbran dos peticiones dirigidas a dos entidades con fechas distintas, aunque, es la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca, la llamada a contestarlas, de lo cual tenemos:

3.1. De la petición radicada el 4 de noviembre de 2022 ante la Alcaldía de Chocontá, adujo la entidad que la competencia para emitir respuesta está en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, dando traslado a dicha entidad el pasado 12 de mayo, por tanto, acudiendo a los criterios establecidos en la Ley 1437 de 2011, se tiene que la encartada tenía plazo para contestar el pasado 2 de junio, sin que a la fecha obre en el expediente respuesta o manifestación frente a dicho pedimento. Así las cosas, se concederá el amparo, con la advertencia de que la garantía del derecho de petición no supone la obligación de acceder automáticamente a todo lo pretendido.

3.2. Respecto de la petición incoada el 10 de febrero de 2023, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar al peticionario de su contenido hasta el 3 de marzo de 2023. La respuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 12 de mayo del presente año.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- y notificada al demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional respecto del pedimento hecho en la referida fecha.

3.2.1. Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

4. Respecto del derecho al debido proceso prevé el artículo 29 de la Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se

estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

De otra parte, dispuso el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”

5. Así las cosas, debe indicarse que, la acción de tutela no es el medio apropiado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para dicho propósito debe hacerse uso de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Empero, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados” (STP770-2019).

6. A su vez, atendiendo que el demandante manifiesta una supuesta indebida notificación, ha dicho la Corte Constitucional que dicha nulidad debe plantearse ante el juez natural.

Al respectó ha señalado:

“(...) Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control” (C.C., T-051/2016).

Por lo tanto, nada exime al accionante de acudir ante la jurisdicción administrativa, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, hecho que no fue probado ni alegado por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por Edgar Fabricio Poblador Poblador en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría de Transito y Transporte de Cundinamarca o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición presentada por el accionante el 4 de noviembre de 2022, la cual le fue trasladada por competencia el pasado 12 de mayo.

Tercero. Negar la acción de tutela respecto de la petición hecha el 10 de febrero de 2023 conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

Cuarto. Declarar improcedente la tutela para declarar la nulidad de lo actuado en los procesos sancionatorios que culminaron con la imposición de las multas No. 13713 de 25 de noviembre de 2022 y No. 23747 de 9 de febrero de 2023.

Quinto. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Séptimo. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5126b60f54eaf3f89438b84ca46dace1d855e83bc2c13df80b4cb5a7dbe8f96a**

Documento generado en 07/07/2023 01:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>